

JUICIO GENERAL
EXPEDIENTE: SG-JG-38/2025
PARTE ACTORA: MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA,
GOBERNADORA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA¹
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** la resolución³ del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que declaró existente la infracción atribuida a Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado, y otra persona, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
2. **Competencia**,⁴ **presupuestos**⁵ y **trámites**. La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁶ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁷ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, de la LGSMIME⁸; y conforme a los Lineamientos Generales⁹, pronuncia la siguiente sentencia:

A S U N T O

3. El veintiocho mayo de dos mil veinticuatro, se presentó una queja ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California contra de la Gobernadora de esa entidad, por considerar que **difundió propaganda gubernamental durante un periodo prohibido**. Esto, a raíz de publicaciones en la red social Facebook, durante la campaña del proceso electoral ordinario 2023-2024.
4. Concluida la investigación respectiva, el expediente fue enviado al Tribunal local, donde una magistratura se encargó de su análisis y el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de dicho

¹ En lo sucesivo: Tribunal local, responsable o autoridad responsable.

² Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

³ Dictada el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco en el expediente PS-41/2024.

⁴ Tiene **competencia** la Sala Regional, pues se controvierte una sentencia de un tribunal local en un procedimiento especial sancionador relacionado con una elección del estado de Baja California, entidad federativa ubicada en la primera circunscripción, según el Acuerdo INE/CG130/2023 (visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>). También se acredita la **personería** del promovente, pues acompaña constancia y fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado (hoja 28 reverso del expediente).

⁵ El juicio es **procedente**, ya que se cumplen los requisitos formales, así como la **oportunidad**, ya que se notificó la resolución a la actora el veintiuno de octubre de dos mil veinticinco y presentó su demanda el veintisiete del mismo mes y año, es decir dentro de cuatro días hábiles siguientes. La parte actora tiene **legitimación** e **interés jurídico**, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos y fue parte denunciada en la instancia local. Es un acto **definitivo**, pues no existe un medio de impugnación que deba agotar antes de esta instancia federal.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

⁹ Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

tribunal resolvió que sí existió la infracción señalada en la queja, por lo que ordenó dar vista al Congreso del Estado.

5. En desacuerdo con esa decisión, la ahora actora promovió el presente Juicio General.

DECISIÓN

6. **Palabras clave:** ● *Procedimiento Especial Sancionador* ●
● *Gobernadora propaganda gubernamental* ● *periodo prohibido*.
7. Son insuficientes los agravios planteados por la actora, como se expone a continuación.

Primer Agravio

8. **La sanción es indebida, porque deriva de la difusión de información pública, de carácter institucional, en materia de salud.**
9. La parte actora afirma que la sentencia impugnada vulnera los principios constitucionales de legalidad, certeza, seguridad jurídica, exhaustividad, debido a que el video que constituyó la conducta infractora contiene información pública de carácter institucional, en materia de servicios de salud, lo cual resulta válido, en términos del marco jurídico vigente.
10. El representante de la actora señala que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la información pública de carácter institucional es aquella cuyos contenidos son neutros y su finalidad es informativa y comunicativa, sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones¹⁰, en tanto que la propaganda gubernamental tiene como objetivo difundir, para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación¹¹.
11. En tal sentido, refiere que la Sala Superior ha precisado que, **a diferencia de la información pública o gubernamental, que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta**, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o **comunicar alguna acción concreta**, la intención de la propaganda gubernamental es publicitar programas, logros y acciones de gobierno, para obtener la aprobación de la población¹².
12. En tal sentido, la propaganda gubernamental requiere de la emisión de un mensaje cuya finalidad es generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, por lo que no se trata de una comunicación meramente informativa¹³.

¹⁰ XIII/2017, de rubro y texto siguiente: “**INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL**”, visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XIII-2017>.

¹¹ SUP-RAP-119/2010.

¹² SUP-REP-185/2018, y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

¹³ SUP-REP-142/2019 y acumulados.

Con base en lo anterior, la parte actora afirma que el video denunciado no actualiza los citados elementos, pues no se buscó aceptación de la ciudadanía, sino transmitir la información a la población que habita el Valle de Mexicali, de que cuenta con una clínica que puede brindar atención especializada y los medicamentos necesarios para diversas comunidades.

14. Por tanto, considera que fue incorrecto que el Tribunal local determinara que la leyenda *BAJA CALIFORNIA, GOBIERNO DEL ESTADO* hace las veces de propaganda.
15. Además, resalta que, en caso de que se considere que se trata de propaganda gubernamental, la información denunciada tiene relación con la prestación de servicios de salud pública, por lo que, se encuentra en los supuestos de excepción previstos en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, de manera que no se incurre en ningún supuesto de infracción.

Respuesta

16. Los planteamientos resultan **ineficaces** pues no combaten los razonamientos que expuso el Tribunal local para considerar que en el video motivo de la denuncia se difundió propaganda gubernamental y no información pública de carácter institucional, en materia de salud.
17. En su demanda, la parte actora señala que únicamente se informó a la población de la instalación de una clínica, la cual se encuentra en condiciones de brindar atención especializada y medicamentos a la población de diversas comunidades asentadas en el valle de Mexicali y afirma que esa situación no se ve desvirtuada por el hecho de que al final del video, se mostrara la leyenda *BAJA CALIFORNIA, GOBIERNO DEL ESTADO*.
18. No obstante, contrario a lo que plantea el representante de la actora, no fue la leyenda *BAJA CALIFORNIA, GOBIERNO DEL ESTADO*, la que llevó a la responsable a concluir que se trató de difusión de propaganda gubernamental, prohibida durante la campaña electoral del proceso electoral ordinario 2023-2024.
19. En el presente caso, el Tribunal local realizó una descripción del contenido del video y posteriormente destacó algunas frases que, a su consideración, hicieron referencia a acciones realizadas por la administración pública estatal, relacionados con la instalación de una clínica del Bienestar en el Estado, las cuales fueron del tenor siguiente.

Las zonas históricamente olvidadas... Hoy son históricamente APOYADAS y el VALLE DE MEXICALI, no se iba quedar atrás;

Señaló que las clínicas del bienestar están llegando a las zonas históricamente más olvidadas, más marginadas;

Que el Gobierno Estatal está haciendo un esfuerzo para poder seguir cubriendo con los programas de salud pública, brindando atención a todas estas zonas tan alejadas;

Señaló que, estaba contenta de ver en los hechos los recursos sagrados de las y de los bajacalifornianos porque son recursos públicos invertidos en su salud, como nunca antes;

Dijo que, la salud y bienestar son los pilares de su Gobierno atender a los que menos tienen porque por el bien de todos primero los pobres;

Asimismo, señaló que ese es el objetivo de las clínicas del bienestar que están instalando -atender a los que menos tienen- en todo Baja California.

20. Asimismo, si bien añadió que al final del video se aprecia el logotipo del Estado de Baja California junto la leyenda **BAJA CALIFORNIA. GOBIERNO DEL ESTADO**, resaltó que la difusión en su conjunto buscó la adhesión o aceptación de la ciudadanía, al precisar el beneficio para las personas pobladoras en el Valle de Mexicali.
21. En ese sentido, la responsable puntualizó que las expresiones de la Gobernadora no se limitaron a presentar información dirigida a la ciudadanía, pues no indicó los trámites y requisitos que deben realizar o los servicios que ofrece esa Clínica del Bienestar.
22. Afirmó que, por el contrario, mediante un análisis contextual pudo advertir el propósito de destacar programas, logros y acciones del gobierno, al enfatizar resultados positivos en materia de salud, en comparación con otras administraciones.
23. Así, al no combatirse esas consideraciones, que llevaron al Tribunal local a concluir que efectivamente se trató de propaganda gubernamental, es que resultan ineficaces los planteamientos relativos a que debió considerarse que se trató solo de información pública institucional, en materia de salud¹⁴.
24. Del mismo modo, resulta ineficaz el señalamiento que realiza en la parte final, consistente en que, incluso de considerarse que se trata de propaganda gubernamental, la información denunciada se encuentra en los supuestos de excepción previstos en el artículo 41,

¹⁴ Al respecto, cobra sustento la razón fundamental de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**. Visible en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>

Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, debido a que tiene relación con la prestación de servicios de salud pública, de manera que no incurre en ningún supuesto de infracción.

25. Ello es así, pues de parte de la premisa incorrecta de que resulta válida la difusión de la propaganda gubernamental en las campañas electorales, cuando se trata de mensajes relacionados con la prestación de salud.
26. Por el contrario, de conformidad con los razonamientos que invocó el Tribunal local, y conforme a los precedentes y argumentos citados por la parte actora en su demanda, si bien es cierto que el precepto en comento¹⁵ permite la difusión de información relativa a servicios educativos y de salud, ésta **no debe dirigirse a destacar programas, logros y acciones del gobierno, con el fin de obtener apoyo ciudadano.**
27. En tal sentido, resultaba necesario que se calificará fundado el planteamiento antes desestimado para que pudiera resolverse de manera favorable a lo argumentado por la actora. Por tanto, al subsistir la determinación de la responsable, de que en el caso no se trató de información neutra, sino que tuvo por objeto evidenciar logros y acciones de gobierno, es que resulta ineficaz el planteamiento.

Segundo Agravio

28. **Se desestimó indebidamente la objeción al acuerdo de admisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹⁶.**
29. La parte actora señala que la responsable, de manera ilegal e injustificada, desestimó la objeción que presentó contra el acuerdo en que la UTCE emitió el veintinueve de mayo, en el que determinó, mediante la figura de la “incorporación legal”, añadir una documental, contenida en un diverso expediente, la cual resultó fundamental para determinar la participación y responsabilidad de la ahora parte actora en el hecho denunciado.

¹⁵ **Art. 41...**

Base III...

Apartado C...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

¹⁶ En lo sucesivo la UTCE.

30. En su demanda, la actora reitera lo que expuso en su escrito de alegatos sobre la incorporación de la referida documental y afirma que esa “incorporación legal” se llevó a cabo sin ninguna fundamentación y motivación, por lo que, al haber sido objetada oportunamente, debió ser revocada por el Tribunal local, en términos de los artículos 1, 14, 17 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal.

Contexto

31. Durante la sustanciación del procedimiento sancionador, la UTCE decidió agregar al expediente la copia certificada de un documento proveniente de otro procedimiento, relacionado con la misma denunciada y ahora parte actora, acción a la que denominó “incorporación legal”¹⁷.
32. Posteriormente, la parte denunciada objetó esa actuación ¹⁸, al considerar que carecía de fundamentación y motivación. El Tribunal local analizó dicha objeción en la resolución impugnada y concluyó que la actuación de la UTCE fue válida, pues la información incorporada correspondía a un hecho notorio que ya obraba en poder de la autoridad, y sostuvo que su inclusión no deparó en su perjuicio ni vulneró los derechos de defensa o generó afectación alguna al procedimiento, además de que no fue controvertida en tiempo.

Respuesta

33. El agravio resulta **infundado**, toda vez que del análisis del expediente se advierte que el Tribunal local actuó correctamente, pues la UTCE realizó, de manera clara y abierta, la “incorporación legal” de la copia de un escrito presentado por la propia parte denunciada en un diverso expediente, de manera que la parte actora tuvo oportunidad de conocerla y objetarla, por lo que no se encontró en estado de indefensión.
34. Además, el Tribunal local expuso razones y fundamentos para sostener la validez de la actuación de la autoridad administrativa, entre ellas, el hecho de que no se controvirtió en su momento la concesión de la medida cautelar, y que la incorporación no implicó la introducción de una prueba nueva o desconocida, sino que no le deparaba perjuicio, debido a que constituía un hecho notorio, al haberle requerido la misma información previamente a la denunciada, recibiendo la respuesta, entre otra cuestión, sobre las personas que

¹⁷ El documento incorporado se ubica en la página 30 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente, en tanto que el acuerdo en que se indicó su incorporación consta en las páginas 28 y 29 del mismo cuaderno accesorio.

¹⁸ Mediante escrito de alegatos presentado el veintiuno de junio, el cual se encuentra agregado al cuaderno accesorio 2, a partir de la página 77.

administraban la página de Facebook en donde se publicó el video denunciado.

35. En este sentido, resulta impreciso el señalamiento de la parte actora sobre la indebida incorporación de una prueba ajena al expediente, pues los hechos notorios consisten en información que la autoridad puede tener por cierta sin necesidad de acreditarla nuevamente, por lo que, por regla general, no son objeto de prueba¹⁹.
36. En ese sentido, al tratarse de datos de conocimiento público o ya constatados por la propia autoridad en otros procedimientos, su integración al expediente no requiere una motivación extensa ni formalidades adicionales, sino únicamente dejar constancia de su existencia y relación con el caso²⁰.
37. Asimismo, el Tribunal local citó expresamente el artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que faculta a la autoridad para tener por ciertos los hechos notorios y prescindir de su demostración.
38. Así, la objeción fue correctamente desestimada, ya que, como lo sostuvo el Tribunal local, la UTCE se limitó a incorporar hechos notorios preexistentes, sin vulnerar derechos procesales ni causar perjuicio a la parte actora²¹, de manera que no se acredita que la determinación que se impugna fuera injustificada e ilegal.
39. Así, por lo expuesto y fundado, al haberse desestimado los agravios planteados, esta Sala Regional.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁹ En términos del artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁰ Resulta orientadora la Tesis P. IX/2004 de rubro "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**" consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>, así como la tesis 2a./J. 103/2007 de rubro "**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE**" consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172215>.

²¹ En similares términos se pronunció la Sala Regional Monterrey de este Tribunal en el SM-JG-55/2025.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



Versión digital



Video de la
Sesión



Ficha del
expediente